



Sección: 11  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 1  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 39 21/25  
Fax.: 922 47 64 11  
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000108/2018  
NIG: 3803845320180000443  
Materia: Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000236/2018  
IUP: TC2018003267

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Ana Olga García Chinea	<u>Procurador:</u> Joaquín Cañibano Martín
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 17 de octubre de 2018.

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000108/2018, tramitado a instancia de Dña.

representada por el procurador D. JOAQUÍN CAÑIBANO MARTÍN y asistida por la abogada Dña. ANA OLGA GARCÍA CHINEA; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado y asistido por la ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, versando sobre Responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el día 21 de julio de 2017.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

**SEGUNDO.-** Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta (la Administración demandada no compareció pese a haber sido citada en legal forma), el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, se declararon concluidos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demandante, doña \_\_\_\_\_ ejercita en el presente proceso las pretensiones de anulación, de reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios por importe total de 183,08 euros en relación con los



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	18/10/2018 - 12:04:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



daños causados a su vehículo por el mal funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de vías públicas.

La Administración demandada y las codemandadas se oponen al recurso.

**SEGUNDO.- A) Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.**

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	18/10/2018 - 12:04:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

### **TERCERO.- En cuanto al título de imputación objetiva**

Como es bien sabido la responsabilidad Administrativa deriva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Resulta indubitado que corresponde al titular de la vía pública (el Ayuntamiento) los deberes de conservación de las mismas y la adopción de las medidas necesarias para la correcta señalización circunstancial de la vía (artículo 25.2.d) de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local y 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre). Dichas competencias se pueden ejercitar directamente por el municipio o mediante alguna de las modalidades de gestión indirecta a que aluden el artículo 85.2 LrBRL. No en baladé el indicado artículo 9.4 de la LOPJ es taxativo al manifestar la competencia de este orden para conocer de las pretensiones de reclamación de responsabilidad patrimonial y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación del que se derive, añadiéndose, además, que "si a la producción del daño hubiesen concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión en este orden jurisdiccional". En este sentido, la responsabilidad de la Administración por los daños causados por las entidades concesionarias o por el personal a su servicio es incuestionable. En efecto, como sostiene la Sala 3ª del Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 26 de marzo de 1999 en el recurso contencioso-administrativo 432/1997:

"Previamente al enjuiciamiento de la cuestión de fondo debemos rechazar expresamente el pronunciamiento de inadmisión contenido en la Orden Departamental recurrida, al que llega la Administración tras argumentar que la reclamación debió formularse por la actora frente a la empresa encargada de la conservación de las carreteras y ante la Jurisdicción Civil. Y debemos rechazarlo porque, como ya hemos dicho en anteriores ocasiones, esta apreciación de la demandada choca de frente con la doctrina jurisprudencial consolidada en la materia (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1995 [RJ 1995, 9408] y 11 de febrero de 1997 [RJ 1997, 896], entre otras), que, en definitiva, sienta la conclusión de que «la naturaleza netamente objetiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ajena por tanto a toda idea de culpabilidad, impide a la Administración, que actúa en la esfera de sus



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	18/10/2018 - 12:04:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



atribuciones para satisfacer un servicio público, desplazar la misma al contratista, mero ejecutor material, sin perjuicio de la acción de repetición de aquélla contra éste. Por otra parte, esta es la solución expresamente adoptada por la Ley 30/92 ( RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) para los supuestos de responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 145 y siguientes), cuya aplicación analógica a los supuestos de responsabilidad de quienes contratan con la Administración no ofrece ningún inconveniente. Es más, de tales preceptos cabe destacar que, a diferencia del régimen previgente, los interesados, ahora ni siquiera pueden optar entre exigir la responsabilidad al funcionario causante del daño o a la Administración, sino que obliga a exigirla "directamente a la Administración Pública correspondiente" (art. 145.1), quien luego podrá repetir contra el funcionario que se trate "a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca" (art. 145.2), regulación que no puede expresar más claramente la contradicción existente entre esta concepción legislativa y la solución postulada por la Administración demandada en el caso de autos".

Pues bien, en el caso examinado, de la documental obrante el autos se constata que el origen de los daños reclamados tuvo lugar por la existencia de un bache o socavón en la calzada, aportándose valoración pericial que justifica tanto los conceptos como la cuantía reclamada (todos ellos compatibles con el accidente sufrido). A dicha cantidad corresponde la aplicación de los intereses reclamados, desde la fecha de la reclamación efectuada en sede administrativa.

#### CUARTO.- Costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en estos autos a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente las pretensiones de la recurrente.

#### III. FALLO

1º.-) ESTIMAR el recurso interpuesto, declarando no ajustada a Derecho la inactividad de la Administración y reconociendo las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

2º.-) Imponer las costas del recurso a la Administración y a la codemandada.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	18/10/2018 - 12:04:18
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	18/10/2018 - 12:04:16
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

